

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Transitoriamente)  
(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)  
cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad.: **076** 2021 00694

Niégrese la petición de dar por notificada a la demandada a la dirección física de la demandada, puesto que la empresa de servicio postal no certifica que la comunicación la dejó en el lugar como lo exige el inciso 2º del numeral 4º del artículo 291 del C.G.P., si se considera que Tempo Express S.A. expresa "rehusado a recibir. Destinatario no habita".

Se insta a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto de 17 de noviembre de 2021, en el sentido de acreditar el envío a la demandada de copia de la demanda y sus anexos, así como del escrito subsanatorio.

De igual forma, debe acreditar que el iniciador del correo electrónico recibió acuse de recibo o acompañar prueba por cualquier otro medio que permitiera constatar el acceso del destinatario del mensaje como lo indicó la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020.

NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>.



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA  
Juez